

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 28 de julio de 2017

OFICIO N° 216 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 2.- Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo

La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo; y como tal dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema.

Artículo 3.- Transferencia de competencias y funciones a SUNAFIL

Transfírase a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponde a los gobiernos regionales, previstas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Esta transferencia comprende al personal que realiza función inspectiva, la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, así como el acervo documentario referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva.

La transferencia del personal que, a la fecha de publicación de la presente ley, realiza función inspectiva y ha ingresado por concurso público se efectúa previa evaluación objetiva, según las pautas que establezca la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se emiten las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Progresividad de la transferencia de competencias y funciones

En aquellas regiones en cuya jurisdicción se ha implementado una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia a la que hace referencia el artículo anterior se efectúa a partir del 1 de enero de 2018 y de manera progresiva.

En los casos en que la región no cuente con una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia se efectúa de forma progresiva hasta el 2019.

Mediante resolución ministerial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la SUNAFIL, se establece la fecha de inicio de la transferencia en cada región. En tanto no se produzca esta transferencia, los gobiernos regionales mantienen su competencia en materia de inspección del trabajo.

Mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se regulan las demás particularidades para la transferencia.

Artículo 5.- Comisión Regional para la inspección del trabajo

Culminado el proceso de transferencia al que se hace referencia en el artículo 4, en cada región se constituye una Comisión Regional conformada por un representante del gobierno regional, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y, un representante de la SUNAFIL.

La Comisión Regional se encarga de analizar la problemática en torno al Sistema de Inspección del Trabajo a nivel regional, proponer recomendaciones de actuación y priorización en el ámbito regional para que la SUNAFIL los tome en cuenta en la elaboración de los planes anuales de inspección del trabajo, así como realizar el seguimiento de los mismos en su jurisdicción.

El funcionamiento de las comisiones regionales se regula mediante decreto supremo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Ley

Artículo 6.- Transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales

Autorízase a la SUNAFIL a efectuar transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, para ser destinados al fortalecimiento de las actividades de promoción y cumplimiento de las funciones en materia laboral, bajo responsabilidad de los gobiernos regionales.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos y bajo responsabilidad deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de instrumentos de gestión

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNAFIL y los gobiernos regionales adecúan los instrumentos de gestión que resulten necesarios para la implementación de la presente ley.

SEGUNDA.- Requerimiento de Información

Para fines de planificación y ejecución de las actuaciones inspectivas, las instituciones públicas y privadas incluyendo a aquellas del Sistema Financiero, Administración Tributaria, Autoridad Administrativa de Trabajo y entidades de los gobiernos nacional, regional y local deben entregar a la Autoridad Inspectiva de Trabajo la información agregada y/o individualizada sobre personas naturales y jurídicas que ésta solicite, o de ser el caso, permitir el acceso a sus bases de datos. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse respetando las limitaciones propias de las reservas bancaria y tributaria a que hace referencia el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Ejecución transitoria de competencias

Mientras culmina el proceso de implementación de sus Intendencias Regionales a nivel nacional, la SUNAFIL, en su rol de Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, puede disponer la realización de actuaciones inspectivas a través de sus inspectores fuera de los límites territoriales de la Intendencia Regional a la que estuvieran adscritos, por el tiempo o modalidad que estime pertinente.

En el supuesto referido en el párrafo precedente, el procedimiento administrativo sancionador está a cargo de la SUNAFIL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de artículos de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Modifícanse los artículos 1, 10, 19 y 41 de la Ley N° 28806. Ley General de Inspección del Trabajo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto y definiciones

(...).

A los efectos de la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo que se dicten, se establecen las siguientes definiciones:

(...).

*Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son los servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades, en los que descansa la función inspectiva que emprende el Poder Ejecutivo a través **de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo**. A los efectos de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, con carácter general la mención a los “Inspectores del Trabajo” se entenderá referida a todos ellos, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.*

(...).

Artículo 10.- Principios generales

(...).

*La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden **de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo**, de una petición razonada de otros órganos jurisdiccionales o del sector público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo.*

(...).



Ley

Artículo 19.- Estructura orgánica

La estructura del Sistema de Inspección del Trabajo comprende a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo de acuerdo al Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, dicha entidad, a través de sus órganos desconcentrados ejerce la competencia en materia inspectiva y sancionadora a nivel nacional.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la elaboración, aprobación, supervisión y evaluación de las políticas públicas destinadas a dar cumplimiento a la normativa sociolaboral.

En aplicación de los principios de especialización, trabajo programado y en equipo, podrán crearse unidades y equipos de inspección especializados, por áreas funcionales, materiales o por sectores de actividad económica, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento de las intendencias regionales o zonales de trabajo.

Mediante normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, se regula la composición y estructura orgánica y funcional de la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de sus órganos territoriales, unidades y equipos especializados.

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

La SUNAFIL ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores.

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

Segunda- Modificación de artículos de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

Modifícanse los artículos 3, 18 y 21 de la Ley N° 29981. Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Ámbito de competencia

La SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 18. Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo

La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo; y como tal dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema.

Artículo 21. Recursos

Son recursos de la SUNAFIL los siguientes:

- a) Los que le asigne la ley anual de presupuesto del sector público.***
- b) Los ingresos recaudados a consecuencia del cumplimiento de sus funciones.***
- c) Los provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.***
- d) Los demás recursos que se le asigne.”***

Tercera.- Modificación de artículo de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícase el literal f) del artículo 48 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual queda redactado de la siguiente manera:



Ley

“Artículo 48.- Funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa

(...).

f. Conducir y ejecutar los procedimientos de promoción del empleo y fomento de la pequeña y microempresa.

(...).”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación genérica

A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse todas aquellas normas del mismo o menor rango que regulen las materias comprendidas en la presente ley.

SEGUNDA.- Derogación expresa

Derógase el artículo 23 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

.....
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

.....
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DEL TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El 22 de julio de 2006, se publicó la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, norma que regula el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, en el marco de los convenios internacionales suscritos por el Perú, en específico el convenio núm. 81 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. Posteriormente, el 31 de enero de 2013, se publicó la Ley N° 29981, Ley que creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modificó la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Con la creación de la Sunafil se modificó la configuración del sistema de inspección del trabajo, con una división de competencias, tanto en la instancia nacional como regional.

Así, la principal modificación que se realizó en el sistema de inspección del trabajo está referida a su composición, mediante la división de la función política regulatoria (a cargo del MTPE), de la función de autoridad central (a cargo de la Sunafil), y la función ejecutora (a cargo de la Sunafil y los Gobiernos Regionales). Con esta división de funciones y competencias, el sistema de inspección del trabajo se continúa implementando progresivamente, a través de la instalación de las Intendencias Regionales de la Sunafil.

No obstante lo expresado, es posible apreciar la aún limitada cobertura de la inspección del trabajo a nivel nacional que, pese a los esfuerzos desarrollados, no ha aumentado su cobertura, sobre todo en aquellos sectores con mayores índices de informalidad.

Ello, se explica, entre otras causas, por el número insuficiente de inspectores con los que cuenta el sistema inspectivo a nivel nacional. Por ejemplo, a octubre del 2016, se contaba con 463 inspectores de trabajo¹, de los cuales, 248 se encontraban prestando sus servicios en el ámbito de Lima Metropolitana y 215 se encontraban en las otras regiones.

Asimismo, de las 25 regiones del Perú, 21 Gobiernos Regionales tienen entre 5 o menos inspectores de trabajo contratados por la misma autoridad regional, existiendo incluso regiones que no cuentan con inspector alguno a la fecha, como es el caso de Apurímac, Huancavelica, Amazonas y Pasco.

Considerando que los Gobiernos Regionales son autónomos en la distribución de sus recursos para el cumplimiento de sus funciones, los datos antes señalados evidencian que los gobiernos regionales no asignan los recursos suficientes para la supervisión, control e inspección de las normas de trabajo en su ámbito territorial.

Esta problemática es especialmente preocupante en un contexto como el del mercado laboral peruano, caracterizado por altos índices de informalidad, escenario en los que existe mayor incidencia en el incumplimiento de los derechos sociolaborales.

¹ Según datos proporcionados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.



Ante este escenario es importante que el sistema de inspección del trabajo se fortalezca con la existencia de una autoridad central de inspección del trabajo (SUNAFIL) que tenga competencia para vigilar el cumplimiento de las normas sociolaborales en todas las empresas a nivel nacional, y que como tal pueda realizar una adecuada asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando por tanto una adecuada cobertura del sistema de inspección del trabajo.

Sin embargo, el apoyo que la inspección del trabajo brinda a los Gobiernos Regionales se mantiene, a través de la transferencia presupuestal prevista por la Ley de creación de SUNAFIL, pero ahora apuntando a establecer mecanismos adecuados de seguimiento a fin de mejorar las relaciones laborales en todas las regiones del país, para lo cual se supervisa su destino; pero además se crea una Comisión en cada Regional a fin de coadyuvar al mejor funcionamiento del sistema inspectivo a nivel nacional con participación del Gobierno Regional, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la SUNAFIL.

De otro lado, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se ha podido apreciar que se requiere modificar cierto grado de rigidez del sistema de inspección del trabajo; siendo en consecuencia necesaria su modificación a fin de mejorar su eficiencia.

En el caso del artículo 6, inciso a) de la Ley N° 28806, se establece que los Inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas sólo en microempresas o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Es decir, existe una limitación legal que impide que los Inspectores Auxiliares puedan ser designados para realizar directamente actuaciones inspectivas en aquellas empresas que no ostenten la condición de microempresas o pequeñas empresas; lo cual reduce en gran medida la capacidad operativa del sistema.

En tal sentido, el presente proyecto de Ley contiene disposiciones orientadas a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios brindados por el Sistema de Inspección del Trabajo, de tal manera que éste pueda garantizar adecuadamente el cumplimiento de los derechos sociolaborales de los trabajadores y contribuir a enfrentar la informalidad laboral.

II. DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley consta de seis (6) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, tres (3) Disposiciones Complementarias Modificatorias y dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias

II.1. Objeto de la Ley (artículo 1)

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el Sistema de Inspección del Trabajo, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



Al respecto, cabe indicar que el Sistema de Inspección del Trabajo, luego de la creación de la SUNAFIL, ha cambiado su composición, lo que ha determinado una división de funciones y competencias entre esta entidad, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los Gobiernos Regionales. Esta situación y la experiencia acumulada luego de tres años de vigencia de esta nueva configuración, determinan la necesidad de revisar las normas que regulan el funcionamiento del sistema, a fin de optimizar esta configuración.

II.2. Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo (artículo 2)

Mediante este artículo se establece que la SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sobre el particular, cabe precisar que este precepto, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE en adelante), el cual señala que el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otras, en materia de inspección del trabajo; así como también con lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual corresponde a los Ministerios, como responsables de los sectores del Estado, diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Finalmente, este dispositivo se alinea con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR, que aprueba el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo.

II.3. Transferencia de competencias y funciones a SUNAFIL (artículo 3)

La propuesta normativa plantea que, a razón de la optimización del funcionamiento de las potestades de la inspección del trabajo, sea la SUNAFIL -como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo- la que detente competencia absoluta e íntegra respecto del ejercicio de funciones y atribuciones de la inspección del trabajo a nivel nacional.

Atendiendo a ello, se plantea la transferencia progresiva, pero total, de competencias y funciones inspectivas de los Gobiernos Regionales a la SUNAFIL, la cual debe incluir, ciertamente, al personal inspectivo, la partida presupuestal que corresponde a dicho personal, así como el acervo documentario referido a las órdenes de inspección, actas de infracción y procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la fecha de transferencia efectiva.

Por su parte, tal como viene sucediendo con la transferencia de funciones inspectivas de los Gobiernos Regionales a la SUNAFIL, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29981, corresponde, en la misma lógica, que el MTPE emita la respectiva Resolución Ministerial que disponga la fecha de inicio de la competencia inspectiva en cada región, previa opinión favorable por parte de la SUNAFIL.

Al respecto, resulta conveniente indicar que la mencionada transferencia de personal inspectivo, implicará para la SUNAFIL un costo que ascenderá a S/. 8'523,919 para el año 2018, tal como se muestra en el siguiente cuadro².

² Según datos proporcionados por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.



INTENDENCIA	PUESTO	SUELDO	Nº PUESTOS	REM. COM.	GRATIFICACION	BONIFICACION EXTRAORDINARIA	CTS ANUAL	BONO INSPECTIVO	ESCOLARIDAD	TOTAL ANUAL	TOTAL ANUAL POR PERSONA	
1	AREQUIPA	SUPERVISOR	S/ 8,595.00	1	S/ 113,030.00	S/ 17,170.00	S/ 1,548.30	S/ 10,653.33	S/ 7,650.00	S/ 140,438.83	S/ 140,438.83	
2	CALLAO	SUPERVISOR	S/ 8,595.00	2	S/ 206,040.00	S/ 34,340.00	S/ 3,096.60	S/ 21,306.67	S/ 15,300.00	S/ 280,977.27	S/ 140,438.83	
3	AMAZONAS	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
4	AREQUIPA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	3	S/ 273,090.00	S/ 45,510.00	S/ 4,095.90	S/ 28,460.00	S/ 21,950.00	S/ 378,125.90	S/ 125,091.97	
5	AYACUCHO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
6	CALLAO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	6	S/ 546,180.00	S/ 91,030.00	S/ 8,121.80	S/ 56,320.00	S/ 48,300.00	S/ 740,000.00	S/ 125,091.97	
7	CUSCO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
8	HUANCAVELICA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
9	HUANUCO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
10	IICA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	2	S/ 182,060.00	S/ 30,340.00	S/ 2,730.60	S/ 18,973.33	S/ 15,300.00	S/ 226,183.33	S/ 125,091.97	
11	JUNIN	INSPECTOR	S/ 7,585.00	2	S/ 182,060.00	S/ 30,340.00	S/ 2,730.60	S/ 18,973.33	S/ 15,300.00	S/ 226,183.33	S/ 125,091.97	
12	LA LIBERTAD	INSPECTOR	S/ 7,585.00	2	S/ 182,060.00	S/ 30,340.00	S/ 2,730.60	S/ 18,973.33	S/ 15,300.00	S/ 226,183.33	S/ 125,091.97	
13	LAJUNTA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	5	S/ 455,100.00	S/ 75,850.00	S/ 6,826.50	S/ 47,433.33	S/ 38,250.00	S/ 620,458.83	S/ 125,091.97	
14	LIMA REGION	INSPECTOR	S/ 7,585.00	4	S/ 384,080.00	S/ 62,680.00	S/ 5,461.20	S/ 37,946.67	S/ 30,600.00	S/ 515,773.54	S/ 125,091.97	
15	LORETO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	3	S/ 273,090.00	S/ 45,510.00	S/ 4,095.90	S/ 28,460.00	S/ 21,950.00	S/ 370,055.90	S/ 125,091.97	
16	MADRID DE DIOS	INSPECTOR	S/ 7,585.00	3	S/ 273,090.00	S/ 45,510.00	S/ 4,095.90	S/ 28,460.00	S/ 21,950.00	S/ 370,055.90	S/ 125,091.97	
17	MOQUEGUA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	3	S/ 273,090.00	S/ 45,510.00	S/ 4,095.90	S/ 28,460.00	S/ 21,950.00	S/ 370,055.90	S/ 125,091.97	
18	PACCO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
19	PUNO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	4	S/ 364,080.00	S/ 60,680.00	S/ 5,461.20	S/ 37,946.67	S/ 30,600.00	S/ 515,773.54	S/ 125,091.97	
20	PUNO	INSPECTOR	S/ 7,585.00	2	S/ 182,060.00	S/ 30,340.00	S/ 2,730.60	S/ 18,973.33	S/ 15,300.00	S/ 226,183.33	S/ 125,091.97	
21	SAN MARTIN	INSPECTOR	S/ 7,585.00	4	S/ 364,080.00	S/ 60,680.00	S/ 5,461.20	S/ 37,946.67	S/ 30,600.00	S/ 515,773.54	S/ 125,091.97	
22	TACNA	INSPECTOR	S/ 7,585.00	4	S/ 364,080.00	S/ 60,680.00	S/ 5,461.20	S/ 37,946.67	S/ 30,600.00	S/ 515,773.54	S/ 125,091.97	
23	TUMBES	INSPECTOR	S/ 7,585.00	2	S/ 182,060.00	S/ 30,340.00	S/ 2,730.60	S/ 18,973.33	S/ 15,300.00	S/ 226,183.33	S/ 125,091.97	
24	UCAYALI	INSPECTOR	S/ 7,585.00	1	S/ 91,030.00	S/ 15,170.00	S/ 1,365.30	S/ 9,486.67	S/ 7,650.00	S/ 125,091.97	S/ 125,091.97	
25	CALLAO	AUXILIAR	S/ 6,585.00	8	S/ 52,680.00	S/ 105,360.00	S/ 9,482.40	S/ 66,560.00	S/ 61,200.00	S/ 179,282.40	S/ 125,091.97	
26	LIMA REGION	AUXILIAR	S/ 6,585.00	2	S/ 128,640.00	S/ 26,360.00	S/ 2,370.60	S/ 16,640.00	S/ 15,300.00	S/ 167,310.60	S/ 125,091.97	
TOTALES				69	S/ 4,196,380.00	S/ 1,032,730.00	S/ 92,945.70	S/ 646,413.83	S/ 527,850.00	S/ 27,600.00	S/ 6,523,918.83	S/ 1,251,291.13

La norma precisa que las particularidades de la transferencia del personal a la SUNAFIL, así como otras medidas complementarias sobre dicho proceso, serán desarrolladas mediante decreto supremo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

II.4. Progresividad de la transferencia de competencias y funciones (artículo 4)

Esta disposición precisa que, en aquellas regiones en las que no se cuenta con una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia será efectuada a partir del 01 de enero de 2018 y de manera progresiva, lo cual evidencia la urgencia con la que se requiere afrontar la informalidad laboral, desde la labor de la SUNAFIL, como Autoridad Central del Sistema de Inspección.

Por su parte, se precisa que, en los casos en que la región no cuente con una Intendencia Regional de la SUNAFIL, la transferencia será efectuada de forma progresiva hasta el 2019.

II.5. Comisión Regional (artículo 5)

Dada la problemática respecto al estado del funcionamiento y efectividad del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel regional, se prevé la constitución de una Comisión Regional conformada por tres representantes: uno del gobierno regional, que la preside, un representante de la SUNAFIL (que hace las veces de Secretaría Técnica) y finalmente un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. La comisión se constituirá con el objeto de analizar dicha problemática y así mismo proponer determinadas recomendaciones de actuación y priorización en el ámbito regional.

Tales recomendaciones servirán para la elaboración de los planes anuales de inspección del trabajo a cargo de la SUNAFIL, así como para realizar el seguimiento y supervisión de dichas recomendaciones. Finalmente, el proyecto de ley prevé que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte las disposiciones complementarias que regulen el funcionamiento de las comisiones regionales.

II.6. Transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales (artículo 6)



Mediante este precepto, se prevé que la SUNAFIL efectuará transferencias financieras a favor de los gobiernos regionales, de no menos del 30% de los recursos que recaude por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados para ser destinados al fortalecimiento de las actividades de promoción y cumplimiento de las funciones en materia laboral, que se encuentran a su cargo.

De esta manera, y a fin de que dichos recursos sean destinados al cumplimiento de los fines mencionados, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de ente rectos del Sector Trabajo y del Sistema de Inspección del Trabajo, tendrá a su cargo el monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los mismos.

II.7. Disposición Complementaria Transitoria

II.7.1. Ejecución transitoria de competencias (Primera Disposición)

Esta disposición establece que la Sunafil puede disponer la realización de actuaciones inspectivas por parte de los inspectores de trabajo, fuera de los límites territoriales de la Intendencia Regional a la que estén adscritos.

Esta medida se sustenta en la necesidad de darle flexibilidad a la distribución de inspectores de trabajo, dado el número insuficiente de éstos, de tal manera que la Sunafil pueda disponer, por ejemplo, que en una región donde todavía no se implementa una intendencia, un inspector asignado a otra jurisdicción, pueda realizar actuaciones inspectivas.

Como se puede advertir esta disposición es temporal, pero necesaria, ya que permitirá dar una solución inmediata a la carencia de recursos humanos en los Gobiernos Regionales, reforzando la competencia nacional de la autoridad central del sistema de inspección del trabajo, mientras se implementan progresivamente las intendencias regionales de la Sunafil, y se produce la transferencia de competencias integral prevista por el artículo 3 de la propuesta de Ley.

II.8. Disposiciones Complementarias Finales

2.8.1. Adecuación de instrumentos de gestión (Primera)

Ciertamente, en la medida en que este proyecto plantea una modificación de la estructura orgánica del Sistema de Inspección del Trabajo, tanto el MTPE como la SUNAFIL y los Gobiernos Regionales, deberán adecuar los instrumentos de gestión que resulten necesarios para la implementación de la presente Ley.

2.8.2. Requerimiento de Información (Segunda)

En busca de la eficiencia de la actuación inspectiva, esta disposición busca reafirmar el auxilio y cooperación que las entidades públicas deben tener con la inspección del trabajo según lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

En cuanto a las entidades de la administración pública, la disposición propuesta concuerda con las medidas de interconexión y accesibilidad establecidas a través del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba medidas de simplificación administrativa, el mismo que no sólo promueve la interoperabilidad respecto a la información enunciada en su numeral 3.2, sino toda aquella que coadyuve a los procedimientos administrativos y los actos de administración interna a cargo de las entidades.



Ahora bien, dada la diversidad de materias que abarca la inspección del trabajo, resulta razonable que para su ejercicio no sólo se requiera colaboración de las entidades públicas, sino también de las instituciones del sector privado, motivo por el cual se propone extender la exigencia de colaboración a este sector. Sin embargo, esta transferencia de información debe efectuarse respetando lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

II.9. Disposiciones Complementarias Modificadorias

2.9.1. Modificación de artículos de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (Primera)

Este proyecto plantea la modificación de los artículos 1, 10, 19 y 41 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Objeto y definiciones (artículo 1 de la Ley N° 28806)

La modificatoria del artículo 1 respecto a la definición de “supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares”, responde a la necesidad de establecer la dependencia de dichos servidores públicos a partir de la presente norma, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, como Autoridad Central del sistema de inspección del trabajo, en la reconducción de las competencias y funciones que se establece en la presente norma.

Principios Generales (Artículo 10 de la Ley N° 28806)

La modificatoria del artículo 10 considera la mención en su texto únicamente a la dependencia en el origen de las actuaciones inspectivas a la autoridad central del sistema de inspección del trabajo, considerando la nueva estructuración del sistema que se hace necesaria para el mejor funcionamiento, como es el objeto de la presente propuesta.

Estructura orgánica (Artículo 19 de la Ley N° 28806)

Esta modificación encuentra sustento en la iniciativa normativa que le otorga únicamente a la Sunafil, la función inspectiva a nivel nacional. En correspondencia con ello, guarda sentido que los Gobiernos Regionales dejen de formar parte de la estructura orgánica del Sistema de Inspección del Trabajo.

Atribución de competencias sancionadoras (Artículo 41 de la Ley N° 28806)

La relación de los órganos integrantes del procedimiento sancionador, con competencia para emitir las multas por incumplimiento de las disposiciones legales, debe ser modificada en la medida que, con esta Ley, únicamente la Autoridad Central del Sistema de Inspección (SUNAFIL), a través de sus órganos desconcentrados con competencia sancionadora, desarrollan dicha labor, motivo por el cual las referencias a los gobiernos regionales, son extraídas de la presente norma.

2.9.2 Modificatoria de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Segunda)

La segunda disposición de las modificatorias complementarias del proyecto de ley, contiene la modificación de los siguientes tres artículos de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL): artículo 3, artículo 18 y artículo 21.



Ámbito de competencia (artículo 3 de la Ley N° 29981)

La propuesta normativa plantea que, a razón de la optimización del funcionamiento de las potestades de la inspección del trabajo, sea la SUNAFIL -como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo- la que detente competencia absoluta respecto del ejercicio de funciones y atribuciones de la inspección del trabajo a nivel nacional. Asimismo, en concordancia con la modificación del artículo 18 de la Ley N° 29981, se elimina la referencia a "Ente Rector", en tanto que dicha categoría corresponde al MTPE, mientras que la SUNAFIL detenta el rol de Autoridad Central del Sistema de Inspección.

Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo (artículo 18 de la Ley N° 29981)

Es pertinente la modificatoria del artículo 18 de la Ley 29981 en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE en adelante), el cual señala que el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otras, en materia de inspección del trabajo; así como de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual corresponde a los Ministerios, como responsables de los sectores del Estado, diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Finalmente la disposición modificatoria se alinea con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo.



Recursos (artículo 21 de la Ley N° 29981)

La modificatoria del párrafo final del artículo 21, busca incluir, como parte de los recursos de la SUNAFIL, aquellos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable, de conformidad con la normativa vigente.

2.9.3. Modificatoria a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

La propuesta de esta modificatoria del literal f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se debe a que, en la medida en que se plantea que los Gobiernos Regionales ya no ejercerán funciones inspectivas, corresponde modificar el marco normativo que le otorgaba funciones en materia de trabajo y promoción del empleo, entre las que se encuentran previstas la función de conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo respecto de las microempresas.

En este orden de ideas, correspondiendo regular la asignación íntegra de funciones inspectivas a la Sunafil, la Ley N° 27867, tendría que modificarse a fin de que los Gobiernos Regionales dejen de realizar esta labor.

2.10. Disposiciones Complementarias Derogatorias

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of several loops and a vertical stroke.

En atención al objeto de la norma y las modificaciones realizadas a las competencias de la autoridad central, los gobiernos regionales y los integrantes del sistema de inspección del trabajo, se prevé la derogación todas aquellas normas del mismo o menor rango que regulen las materias comprendidas en la presente ley.

En el mismo orden de ideas, se deroga de manera expresa el artículo 23 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo que prevé que la Inspección del Trabajo cumplirá los servicios que le encomienden la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de su competencia territorial así como de aquellas que por su intermedio efectúen otras autoridades del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el sentido que se propone que dichas autoridades regionales dejen de tener funciones inspectivas.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Los costos de la implementación de las disposiciones relacionadas a la modificación de la estructura orgánica de la SUNAFIL, serán asumidos por dicha entidad con cargo a su presupuesto institucional.

Al respecto, cabe precisar que la implementación de estas disposiciones no implican la asunción de nuevas funciones, sino que se orientan a mejorar la eficiencia en la ejecución de las mismas; por lo que los costos de su implementación se realizarán en el marco del presupuesto que se asigne para la función de inspección del trabajo a través de la SUNAFIL.

De otro lado, en cuanto a los beneficios, debemos señalar que el presente proyecto normativo, establece normas que mejorarán la eficiencia del sistema de inspección del trabajo, fortalecerán su funcionamiento, lo que redundará en la garantía del cumplimiento de los derechos sociolaborales.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma implica la modificación de disposiciones de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 (1, 10, 19 y 41) y la Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Ley N° 29981 (3, 18, 21), en diversos artículos, los que van a permitir la armonización de la actividad inspectiva a fin de optimizar su funcionamiento, con lo que se potencia la actividad inspectora en la línea de promover el cumplimiento y promoción de la normativa laboral y ser una herramienta principal en la tarea de formalización laboral que se tienen como política de estado.

De otro lado, la modificación del artículo 48, literal f) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, permite optimizar el funcionamiento de las autoridades en los gobiernos regionales, encargando a la autoridad central del sistema inspectivo, la vigilancia y la promoción del cumplimiento, con lo que, los Gobiernos Regionales pueden dedicar sus recursos y objetivos a otras actividades a fin de mejorar las relaciones laborales en sus respectivos ámbitos geográficos.

Cabe precisar que a partir de la publicación de esta norma, de acuerdo a las disposiciones derogatorias de la misma, se entenderán derogadas todas aquellas normas del mismo o menor rango que regulen las materias comprendidas en la presente ley, y, en particular, el artículo 23 de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

